

**A DESPACHO: Santander Cauca, Mayo 12 de 2021.--.** El presente proceso ordinario laboral No. 2019-00057-00 a fin de que se ordene lo legal sobre la nulidad de la actuación planteada por la parte demandada del proceso. Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 1era INSTANCIA No. 2019-00057-00**

**Dte.** EDISON RENE BOLAÑOS ERAZO Y OTRO  
Ddo. RONALD CAMILO PRADA ULLOA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao, Cauca, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio Laboral No.43**

Procede el Despacho en esta oportunidad en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por la analogía del artículo 145 del CPL y de la SS., a resolver lo que enderecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad planteada en escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia.-

**LA NULIDAD PLANTEADA:**

El apoderado judicial del demandado **RONALD CAMILO PRADA ULLOA**, en escrito que antecede, solicita se decrete la nulidad de la actuación por FALTA DE DEFENSA TÉCNICA del accionado y por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN a la parte demandada, la cual se funda en las siguientes razones:

- Aduce el libelista, que debe decretarse la nulidad por FALTA DE DEFENSA TÉCNICA del demandado del proceso, en razón a que la contestación de la acción realizada al interior de la actuación por parte del Curador Ad-litem designado para representar los intereses del señor PRADA ULLOA, adolece en su totalidad de argumentos facticos, jurídicos y de pruebas que permitan hacer valer el derecho de defensa del demandado, ya que el abogado designado no ejerció ninguna actuación profesional tendiente a ubicar al precitado, no procedió como era su obligación a negar hechos ni se opuso a las pretensiones del libelo introductor y mucho menos se preocupó por solicitar pruebas, como lo era por lo menos la de citar a interrogatorio de parte a los demandantes.
- Que de igual manera existe dentro del trámite del proceso una INDEBIDA NOTIFICACIÓN personal al demandado del auto admisorio de la demanda, en la forma y términos que prevé el artículo 290 y siguientes del CGP., pues lo único que reposa en la actuación respecto a ello, es una comunicación dirigida al demandado a la dirección física inexistente, pues esta ni siquiera concuerda con la brindada en la demanda y en el escrito de subsanación de la misma, además de que nunca la parte actora se preocupó por brindar otras direcciones del accionado para tal efecto, o en su defecto, no existe ni siquiera un envío por correo electrónico que amerite tal gestión de la parte actora con el fin de trabar en debida forma la litis.-

Para respaldar los argumentos de nulidad, el apoderado libelista allega sendos certificados de existencia y representación legal de la sociedad ICC – INGENIEROS Y CONSTRUCTORES CIVILES SAS distinguida con el Nif. No.

900408874-8 de los años 2017,2018 y 2019, donde funge como representante legal de la sociedad el demandado RONALD CAMILO PRADA ULLOA, y donde aparecen las direcciones físicas y electrónicas de la sociedad para notificaciones judiciales.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Dentro del término legal de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte actora del proceso en tiempo con memorial incorporado a la actuación vía correo electrónico, adujo oponerse a la solicitud, atendiendo a que en el proceso se emplazó al demandado en debida forma tal y como lo autoriza el artículo 29 del CPL y acorde a ello el Curador Ad-litem designado contestó la acción en representación del demandado, garantizándose con ello el debido proceso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL DEL DESPACHO**

- La demanda que nos ocupa fue admitida por el Despacho mediante auto del 16 de Agosto de 2019, donde se dispuso como carga de la parte demandante la notificación de la acción al señor RONALD CAMILO PRADA ULLOA, quien fue demandado como persona natural y no como representante legal de sociedad comercial o civil.
- A folios 33 del expediente aparece constancia de envío postal físico mediante la empresa postal 472, de la demanda y sus anexos al demandado, indicándose en el sobre respectivo la dirección física y electrónica de este, certificándose la no entrega del mismo en la dirección señalada (folios 39).
- A folios 40 del proceso, obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante, reportando la devolución postal de la citación para notificación personal del demandado, agregando bajo juramento desconocer otra dirección de notificaciones al demandado y solicitando conforme a ello al tenor del artículo 29 del CPL., la designación de curador ad-litem para la litis.-
- Atendiendo el Despacho a la aseveración juramentada del apoderado judicial de la parte actora y en cumplimiento de los postulados del artículo 29 CPL., el Despacho procedió a designar Curador Ad-litem, para representar y defender los intereses procesales del demandado, nombramiento que recayó en cabeza del Abogado Litigante de este Circuito Judicial Dr. LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA, quien con base en la información de la demanda procedió a contestar el libelo tal y como consta a folios 45 del expediente.
- Del mismo modo consta a folios 47 y 48 del proceso, el emplazamiento y publicación del mismo en relación que en demandado se realizó a través del diario El Espectador del día 1º de Diciembre de 2019, procediéndose luego de ello a insertar dicho llamado en el registro de personas emplazadas en la página de la Rama Judicial. (folios 50).

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Las nulidades procesales están determinadas taxativamente en el artículo 132 del CGP., y las mismas fueron instauradas por el Legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas,

a cuya virtud, no obstante la exigencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio, las consiente, tacita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal. De otra parte al reglamentar la materia de nulidades procesales, el citado CGP., consagró el principio de la especialidad, según el cual no ha defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el Juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes.

En materia laboral el tema de nulidades procesales debe surtir conforme las reglas determinadas en el artículo 133 del CGP., toda vez que el estatuto procesal del trabajo no tiene reglamentación propia al respecto, y debe entonces aplicarse lo primero por la analogía autorizada en el artículo 145 del CPL y de la SS.-

La nulidad planteada, se fundamenta según el libelista en la INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en los términos de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP., y conforme a ello la vulneración al debido proceso según los parámetros fijados en el artículo 29 de la CN., basada en las irregularidades en que incurrió la parte actora al momento de citar para notificar la demanda al hoy accionado PRADA ULLOA en los términos referidos en aparte anterior de este pronunciamiento.-

**La base legal de la nulidad planteada está determinada en los artículos 133 numeral 8º del CGP y 29 de la CN., disposiciones que en lo pertinente reglan:**

**Artículo 133. Causales de nulidad.-** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes.---casos:8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.--- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

**Artículo 29 CN.- Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... "-*

El Despacho, de la revisión minuciosa de la actuación surtida en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda, deduce que en verdad existe fundamento legal o constitucional para decretar la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte demandada por las siguientes razones:

En el acápite de notificaciones tanto del escrito de la demanda como la indicada en el memorial de subsanación (folios 22 y 32 vto.), se tiene que el actor indica como dirección física de notificaciones del demandado PRADA ULLOA la **CALLE 135 A No. 53 B-40 Piso I** de la ciudad de Bogotá DC., **mientras que**, en el sobre de correo enviado para surtir dicha notificación a través de la

empresa Postal 472, vista a folios 33, se indica como dirección de notificación la **Calle 135 No. 53 B -40 Piso I., es decir, se indicó una calle diferente a la reportada en la demanda**, situación que lógicamente incidió para la devolución de la notificación postal, y que no fue advertida por el apoderado actor, ni por el Despacho al momento de impulsar el proceso para la designación de curador ad-litem.

En consecuencia, estima esta instancia judicial, que la irregularidad detectada respecto de la dirección del demandado para su citación con miras a la notificación de la demanda, es una falencia relevante que incide en el curso del proceso, afecta el debido proceso judicial pues impide lógicamente que la parte accionada pueda conocer del libelo de la demanda y concomitante con ello no pueda ejercer el derecho legítimo de defensa.-

Así las cosas, el Despacho debe admitir que en el trámite del presente asunto se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta el debido proceso y el derecho a la demanda de la parte actora, ya que no se está cumpliendo con el mandato legal contenido en el numeral 1º del artículo 41 del CPL y de la SS., como lo es notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, pues se reitera la citación que para tal efecto realizó la parte demandante dentro de la presente actuación, adolece de la irregularidad antes mencionada, situación que a todas luces afecta de nulidad la actuación por vulnerar el derecho al debido proceso judicial y como tal, el derecho a la defensa del hoy demandado como lo prevé expresamente el numeral 8º del artículo 133 del CGP., aplicable por analogía al proceso laboral en virtud de lo estatuido en el artículo 145 del CPL.

Por tal efecto y con el fin de enmendar la irregularidad procesal detectada, el Despacho accederá por ser viable, a lo solicitado por el memorialista y declarará en la parte resolutive de esta providencia, la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de las citaciones para notificación personal de la acción al demandado RONALD CAMILO PRADA ULLOA, realizadas por la parte actora y visibles a folios 33 del expediente.

En este **sentido, teniendo en cuenta el Despacho que el demandado RONALD CAMILO PRADA ULLOA**, con el escrito de nulidad presento poder especial conferido a profesional del derecho para que lo represente en el presente proceso, allegado al correo electrónico del Despacho, de lo que se deduce tiene conocimiento pleno de la acción que cursa en su contra, **debe darse aplicación a los presupuestos establecidos en el artículo 291 y 301 del CGP.**, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del CPL., y por tal efecto se tendrá NOTIFICADO al precitado demandado **por CONDUCTA CONCLUYENTE** de la presente acción y del auto admisorio de la demanda, en la forma y términos que lo contempla la norma en cita, para lo cual los términos de contestación de la acción (10 días) se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que quede en firme el presente auto, ADVIRTIENDO que los traslados de la demanda quedan a disposición de dicha parte en el expediente DIGITAL.-

Por último se dispondrá reconocer personería jurídica para actuar en este asunto al apoderado judicial del demandado y se advertirá que como consecuencia de lo resuelto en este auto se dejara sin efecto la contestación de la acción hecha al interior del proceso por el Curador Ad-litem designado en representación del hoy demandado RONALD CAMILO PRADO ULLOA.

que los traslados de la demanda quedan a disposición de dicha parte en el expediente DIGITAL.-

Por último se dispondrá reconocer personería jurídica para actuar en este asunto al apoderado judicial del demandado y se advertirá que como consecuencia de lo resuelto en este auto se dejara sin efecto la contestación de la acción hecha al interior del proceso por el Curador Ad-litem designado en representación del hoy demandado RONALD CAMILO PRADO ULLOA.

**Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, R E S U E L V E:**

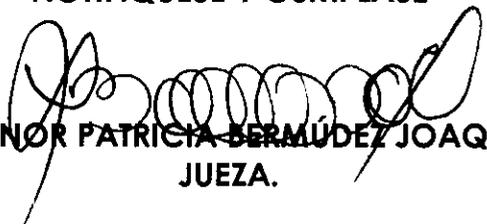
**1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN** invocada por la parte demandada del proceso, al tenor de las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado **RONALD CAMILO PRADA ULLOA.**, en virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del CGP., aplicable por analogía al proceso laboral en según lo estatuido en el artículo 145 del CPL., **a partir inclusive de las citaciones para notificación personal de la acción al demandado RONALD CAMILO PRADA ULLOA, realizadas por la parte actora visibles a folios 33 del expediente.-**

**2°.- ORDENAR TENER notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE** de la presente acción laboral y del auto admisorio de la demanda al demandado **RONALD CAMILO PRADA ULLOA**, en la forma y términos que lo contemplan los artículos 291 y 301 del CGP., para lo cual los términos de contestación de la acción (10 días) se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que quede en firme el presente auto, ADVIRTIENDO que los traslados de la demanda quedan a disposición de dicha parte en el expediente DIGITAL que podrá ser solicitado al correo electrónico del despacho j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

**3°.-ADVERTIR que en virtud de la nulidad decretada** en este auto, se dejara sin efecto la contestación de la acción hecha al interior del proceso por el Curador Ad-litem designado en representación del hoy demandado RONALD CAMILO PRADO ULLOA.-

**4°.- DEJAR sin efecto la citación a audiencia,** señalada por el Despacho el pasado 9 de Abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN**  
**JUEZA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 54

DE HOY 14/05/2021 HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario.-

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. No specific content can be transcribed.]